

Cutral Co, 26 de Agosto de 2.022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "JARA GERMAN ANTONIO Y OTRO EN AUTOS: "JARA GERMAN ANTONIO Y OTRO C/ MARDONES JUAN ARISTOBULO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. JCUCI1-INC-182/2019) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras, de Familia y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada por los señores vocales, Dres. Pablo G. Furlotti, Alejandra Barroso y Gabriela Belma Calaccio- en su carácter de presidenta y a fines de dirimir la disidencia suscitada en estos actuados-, a efectos de resolver el recurso de apelación que ha sido deducido y;

CONSIDERANDO:

El Dr. **Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- En fs. 119/120 obra resolución interlocutoria en la se resuelve: "I.- Dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de Noviembre de 2021 por los motivos expuestos en los considerandos. Rechazar el recurso de apelación incoado por no existir gravamen irreparable. II.- Imponer las costas del presente incidente a la Sra. Stella Maris Romero atento {haber mediado contradictorio. Difiérase la regulación para el momento de practicarse la planilla de liquidación pertinente.- III.-..." (tex.). El Dr. ..., invocado gestión procesal de su patrocinada (Sra. Stella Maris Romero) en los términos del art. 48 del CPC y C., a fs. 124/128 impugna la resolución mencionada y expresa agravios, los cuales merecen respuesta del Dr. ... y la Dra. ... a fs. 131/136 vta. en su carácter

de representantes procesales de la parte actora y por su propios derechos.

II.- Agravios parte recurrente (fs. 124/128)

El impugnante denuncia que la Jueza de grado hace lugar a la revocatoria planteada por la incidentista con fundamento en que el único parámetro necesario, a fin de regular los emolumentos profesionales del presente incidente, es el monto de la demanda.

Refiere que se ordena practicar planilla de actualización del monto reclamado en el escrito inicial de la acción (en la demanda principal presentada en el año 2007 se cuantifica la pretensión en la suma de Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Cód \$16.985.000), lo que a la fecha importaría que la base regulatoria asciende a la suma aproximada de \$ 86.000.000.

Entiende que proceder a regular los honorarios de este incidente de nulidad en base al artículo 35 de la ley 1.594, sólo con el parámetro antes indicado (monto del reclamo de la acción principal con más intereses a la fecha de su fijación), resulta violatorio del derecho de defensa y del debido proceso, además de resultar una suma absolutamente exorbitante y desproporcionada a todo el proceso y claramente confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad de su representada.

Sostiene que fijar los emolumentos en la forma dispuesta por la juzgadora implicaría un pago absolutamente desproporcionado al trabajo realizado por los profesionales de ambas partes y que la decisión de la sentenciante le produce un gravamen de imposible reparación posterior, lo que torna formalmente procedente el recuso intentado.

Expresa que los Máximos Tribunales Nacional y Provincial, a fin de evitar regulaciones de honorarios desproporcionadas y carentes

de toda lógica y basamento, han fijado como doctrina que la suma de los emolumentos profesionales que se fijan en un proceso (incluyendo los incidentes del mismo) no pueden superar en ningún caso el 33% del monto del proceso por el que procede la acción o del suma que perciba efectivamente la parte ganadora, situación está que ilustra con la transcripción del precedente "Romero" (Ac 14/2020) del Tribunal Superior de Justicia.

Considera que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, pues implica proceder a regular los honorarios de este incidente tomando como único parámetro la exorbitante suma reclamada en la demanda de \$16.985.000, con más la actualización de casi 15 años, sin permitir analizar si esa regulación resultará violatoria de la doctrina de la confiscatoriedad sentada por el Máximo Tribunal provincial en el fallo citado.

Explica que, al no existir aun sentencia en el proceso principal, no obra parámetro para analizar si se da esa confiscatoriedad o si, los altísimos honorarios que se regularían conforme lo resuelto por la Sra. Jueza de la anterior instancia, no superan, al sumarse a los honorarios del principal, el 33% de lo que efectivamente deba percibir la parte gananciosa del proceso.

Resalta que, para el supuesto en que no se haga lugar el recurso intentado, el presente incidente seguirá adelante con el trámite de regulación de los honorarios, conforme las pautas establecidas en la resolución impugnada, y como su patrocinada no se encuentra en condiciones de abonarlos, los mismo serán ejecutados. Entiende que una vez que se dicte sentencia en los principales los honorarios que regulen en el presente incidente serán exorbitantes y confiscatorios, no habiendo reparación para su parte ya que las violaciones a su derecho de defensa y a su derecho de propiedad se habrán concretado.

Por todo ello considera corresponde revocar la resolución recurrida, a los fines de evitar la afectación irreparable de los derechos constitucionales de su patrocinada, y diferir la regulación de los honorarios de este incidente hasta tanto exista sentencia definitiva en Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có el proceso principal, única forma de garantizar que no se viole la doctrina de la confiscatoriedad sentada por nuestro T.S.J. y también por la C.S.J.N, más aún si se tiene presente que una solución en tal sentido no produce gravamen alguno a las partes ni a sus abogados.

Respuesta letrados de la parte actora (fs. 131/136vta.)

1.- En primer lugar, previo a contestar el traslado, solicitan se haga efectiva la sanción prevista en el art. 48 del Código Procesal, con costas.

En relación al punto alegan que el Dr. ..., en forma sucesiva ha invocado gestión procesal, sin que a la fecha las mismas fueran ratificadas por la Sra. Stella Maris Romero, cumpliéndose en exceso el plazo previsto en la norma citada.

2.- En segundo término, peticona la deserción del recurso por no cumplir el mismo con los recaudos que estipula el art. 265 del CPCC, en cuanto el libelo tan sólo se limita a enunciar su discrepancia con la resolución de fecha 17/02/2022, más no se agravia ni remarca con qué constancias y con qué prueba la Juez debió resolver de otra manera.

3.- En tercer lugar, en subsidio contestan agravios Sostiene, previo encuadrar el motivo en que el quejoso funda la impugnación, que la Sra. Jueza de la anterior instancia ha resuelto conforme a derecho.

Alegan que conforme las pautas de los arts. 35 inc. A) y 21 de la ley 1594 la suma actualizable lo es según la proporción del monto del reclamo demandado (lo que acontece con cualquier tipo de juicio contencioso), extremo este que es de pleno conocimiento de la contraria desde el mismo momento que contesta la demanda.

Expresan que al dato referido debió ser tenido en cuenta al plantear un acuse de caducidad, de forma temeraria, con una firma falsa debidamente demostrada y que la acreditación de dicha falsedad le llevó un arduo trabajo, con producción de prueba documental y pericial caligráfica.

Agregan que no se ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 1.594 y que los emolumentos aún no han sido regulados o fijados por la a-quo, siendo totalmente ajeno y realmente no constituyendo una crítica, ni materia de agravios lo que se intenta aducir respecto de un supuesto tope del 33%, por cuanto no existe aún su fijación.

Formulan diversas consideraciones relacionadas con el acontecer procesal de estos obrados y refieren que resolver de una forma distinta a como lo hizo la juzgadora importa no aplicar lo dispuesto por los arts. 35 y 21 de la ley arancelaria vigente.

Explican que la revocación del decisorio atacado traería aparejado la no aplicación del art. 69 del CPCC, el cual dispone que el condenado al pago de las costas del incidente no podrá promover otros mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo y dan cuanta de la inexistencia de motivos para apartarse de las normas aplicables, conforme la base regulatoria existente en esta litis.

Razonan que, si se hubiese perdido la vía incidental y hubiese sido derrotada en el incidente de nulidad y con Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có ello, hecho efectiva la

caducidad de la litis, también en ese supuesto la regulación de honorarios de plano debe efectuarse a favor de los letrados intervinientes.

Citan jurisprudencia que entiende es de aplicación al caso y luego refieren que la A quo ha resuelto, en la resolución interlocutoria de fecha 17/02/2022, conforme a derecho y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 35 inc. A) y 21 de la ley de aranceles.

4.- Por último resumen su postura solicitando: 1) se declaren nulas las presentaciones de fs. 77, fs. 116 y especialmente fs. 124/128, por falta de ratificación de la actuación llevada a cabo por el gestor procesal; 2) Se declare desierto el recurso por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 265 del C.P.C. y C. y 3) En subsidio, se rechace la apelación intentada, conforme los argumentos que exponen, con costas a la contraria.

III.- A) El pedido de nulidad de las presentaciones del Dr. Kairus de fs. 116 y fs. 124/128, en su carácter de gestor procesal, por falta de ratificación en los términos del artículo 48 del CPCyC, debe ser desestimado debido a que en la plataforma Ingresos Web del Juzgado de origen obra escrito de fecha 29/03/2022 del cual se desprende que la Sra. Stella Maris Romero ratificó en legal tiempo y forma lo actuado por el letrado mencionado (cfr. constancia actuarial precedente).

Por lo dicho cabe tener por ratificada la gestión en cuestión y ordenar que por secretaría se proceda a la agregación del escrito antes referido a este legajo, bajo debida constancia.

B) En relación a la petición de nulidad por falta de ratificación gestión procesal invocada por el Dr. ... de las presentaciones de fs. 77 -planteo de caducidad de instancia y negligencia probatoria, cuya desestimación se encuentra firme y consentida (cfr. RI de fs. 86/89)- y fs. 116 -contestación traslado

ordenado a fs. 114-, entiendo que su resolución excede la competencia de esta alzada, ello toda vez que la misma se encuentra circunscripta al recurso de apelación deducido (cfr. art. 277 del C.P.C. y C.).

IV.- A) Conforme el planteo efectuado por el incidentista y letrados recurridos y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la impugnante mínimamente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de las materias sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de los impugnantes y, en consecuencia, analizar los recursos intentados.

B) Relacionado con lo anterior y haciendo también a su admisibilidad, entiendo, que como juez del recurso debo dilucidar si el mismo ha sido o no correctamente concedido. Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có.

Esto último dado que el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia dispone que: "La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado

del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable". Pese a lo que podría interpretarse de la lectura exegética de esta norma claro está se impone la solución positiva.

Así, Juan Carlos Hitters en su obra "Técnica de los recursos" enseña que "se observan en los ordenamientos argentinos por lo menos tres sistemas en cuanto a la apelabilidad del auto que decide la revocatoria, a saber a) según el código mendocino, bajo la inspiración de Podetti resulta siempre inapelable; b) por su parte la ley adjetiva de la Provincia de Buenos Aires -en materia civil y comercial- dispone que la resolución que recaiga respecto de la reposición hará ejecutoria a menos que el recurso fuere acompañado de apelación en subsidio y la providencia impugnada fuere apelable ... c) a su vez el código nacional... posibilita que la resolución sea apelada por el recurrido si se hubiese hecho lugar a la revocatoria y el proveimiento fuese en sí mismo apelable" (cfr. autor y obra citados, librería editora Platense, ed. 2004, págs. 253/ 254).

El segundo modelo parecería ser el que adopta el Código de rito de nuestra Provincia si nos aferramos a su literalidad. Así esta Sala, con integración parcialmente disímil a la actual, ha mencionado que "la redacción de la norma del artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - a diferencia de ciertos de sus pares tales como el Código de la vecina Provincia de Rio Negro o el Código Procesal de Nación, entre otros análogos, de otras Provincias- no prevé expresamente la posibilidad de la parte recurrida de interponer recurso de apelación frente al resolutorio que resuelve la revocatoria. Sin embargo a mi entender, es claro que una interpretación sistemática y armónica de la totalidad de las normas en juego, que conjugue adecuadamente el respeto a los institutos procesales con la protección del derecho de defensa en juicio, no podría negarle tal posibilidad al recurrido si la modificación de lo decidido por el propio juez de grado le causa un gravamen de

imposible reparación ulterior durante el curso del proceso[...] Cualquier interpretación en contrario implicaría un cercenamiento inaceptable a los derechos del apelante, quien obviamente hasta el momento del dictado de la resolución que hace lugar a la revocatoria interpuesta, teniendo por incontestada la demanda a su parte, no tenía interés alguno en recurrir la providencia que origina el resolutorio y su interés (que es la medida del recurso) recién surge cuando la Jueza revoca su decisión por contrario imperio naciendo, entonces allí, su legitimación para recurrir como consecuencia del nacimiento de su agravio." (cfr. autos "Cofre, José Raúl c/ Parada Oscar Anibal y otros s/ despido" -Expte. 86446/2019-, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co.

C) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a las recurrentes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente controversia.

V.- Establecido lo anterior y reseñada la posición de ambas partes y letrados presentantes (apartado II), he de abordar el cuestionamiento traídos a consideración.

A.- 1) El incidente procesal ha sido conceptualizado como aquella cuestión o controversia que se suscita durante la tramitación de un juicio que, pese a ser disímil al principal, tiene relación más o menos inmediata con aquel y reclama una resolución previa.

Lino Palacio sostiene que el incidente es "...toda cuestión contenciosas que pueden producirse durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexión con cualquiera de los elementos que lo integran, es decir con los sujetos, con el objeto, o con las dimensiones de lugar, tiempo y formas en que se escinde la actividad procesal" y consecuentemente excluye de la noción procedente a "1) las peticiones que, por no involucrar un planteamiento de conflicto o reclamo alguno puede ser resuelta sin previa audiencia de la otra parte y 2) las cuestiones que no guarden conexión alguna con los elementos del proceso, las cuales deben proponerse en un proceso independiente" [cfr. "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 258/259, Abeledo Perrot, Buenos Aires (1988)].

En tal orden de ideas esta Sala ha expresado: "El incidente es conceptuado como toda cuestión o controversia que se suscita durante la tramitación de un juicio, que, no obstante ser distinta del principal, tiene con él relación más o menos inmediata, y que reclama una resolución previa [Cfr. Julio F. Passarón, Guillermo M. Pesaresi, Honorarios judiciales, p. 479. Astrea, 2008]. Se trata, en pequeño, de una verdadera demanda dotada de un dispositivo especial que implica bilateralidad (garantía de la defensa en juicio) y concluye mediante el pertinente pronunciamiento a través de una sentencia interlocutoria, todo lo cual justifica que se regulen honorarios por separado a los profesionales intervinientes en su trámite [cfr. op. cit. p. 480]. Asimismo, siguiendo a los autores citados, "puede ocurrir que durante la tramitación del proceso surjan numerosos planteos en los que, por su escasa importancia, su menor problemática interna y por ser de fácil y rápida solución, no sea necesaria la formación de un incidente, que supone un contradictorio puramente procesal. A estas actuaciones se las llama incidencias [op. cit. p. 480]" (cfr. autos "Sosa Alejo Fabián c/ Sigliano Sonia Mariana y otros s/ Inc. Ejecución de honorarios", RI de fecha 14 de junio 2022, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes).

2) En autos la parte actora incidentista (fs. 8/18) planteó la nulidad del escrito de fs. 1032 de la causa principal y, en consecuencia, su inexistencia alegando la falsedad de la firma Sra. Stella Maris Romero.

El planteo fue sustanciado con la interesada (coaccionada en autos principales), quien no formuló respuesta alguna.

A fs. 28 se dispuso la apertura a prueba, la cual se produjo a fs. 32/88.

En resolución interlocutoria de fecha 9 de noviembre de 2021 (fs. 101/103) se acogió favorablemente la petición del incidentista, declarando la inexistencia del escrito de fs. 1032 y, en consecuencia, se lo tiene por no presentado.

En función de lo detallado no cabe duda alguna, conforme los conceptos jurídicos vertidos precedentemente, que el presente es un proceso incidental o incidente, más aún si se tiene presente que llega firme a esta alzada la calificación de incidente que en el origen se le otorgó al planteo de nulidad intentado por la parte accionante (cfr. providencia de fs. 22 y vta., no cuestionada por las partes).

B.- 1) La Ley 1594 (modificada por Ley 2933) en su artículo 35 dispone: "Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta: a) El monto que se reclama en el principal o en la tercería, si el de ésta fuere menor; b) La naturaleza jurídica del caso planteado; c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa. En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del Ley 1594 artículo 7° y en la tercería del sesenta por ciento (60%) al ochenta por ciento (80%) de la misma escala" (tex.).

En tanto el artículo 7 -disposición a la cual remite la norma antes transcripta- establece la escala porcentual (entre un 11% -mínimo- y un 20% -máximo-) que el sentenciante debe considerar al momento de fijar el arancel por las actuaciones en los procesos susceptible de apreciación económica y por las tareas desplegadas hasta el pronunciamiento definitivo, conforme las etapas cumplidas (art. 38 y 39).

La elección del porcentual dentro de la escala de las disposiciones aludidas (11% a 20% reducido en un 20% a un 30%) en los párrafos precedentes depende, en un caso concreto, del criterio judicial y de las circunstancias del supuesto en análisis a la luz de las pautas orientadoras de los incisos "b" a "f" del art. 6 y las prevista en el art. 35.

En el sentido indicado el Máximo Tribunal Provincial en el precedente "Prieto" (Ac. 17/2022, de fecha 9 de mayo del presente año), siguiendo la posición sustentada en fallos anteriores, sostuvo: "Sentado lo expuesto, cabe rememorar que la Ley Arancelaria plasma pautas generales y constituye una guía adecuada para determinar los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los pleitos. A partir de ella, se encarga al juez la tarea de regular los honorarios desde una estructura cimentada fundamentalmente en el monto involucrado en el pleito. El conjunto de los artículos de la normativa en cuestión permite llegar a una retribución justa y razonable, para otorgarle validez constitucional. La existencia de una ley que establezca escalas de honorarios de los profesionales implica previsibilidad y respeto por la función del abogado. La remuneración del abogado está también centrada en la responsabilidad comprometida en su intervención. La doctrina se ha hecho eco de la importancia de la retribución al trabajo profesional, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado, en el marco de su rol profesional y su función alimentaria y, en este sentido, ha referido que el tema de los honorarios de los abogados y

procuradores es uno de los que requieren mayor atención en el quehacer judicial porque - normalmente- está presente en todos los juicios. Interesa principalmente a los profesionales porque es la retribución por su trabajo que constituye su medio de vida. También interesa a las partes que son quienes tienen que abonarlos. Y son los jueces quienes tienen que regularlos, tarea en la que deben ser muy cuidadosos en procura de establecer una retribución justa, que contemple su real significación para los interesados y la incidencia que estos emolumentos tienen para las partes en el costo judicial. De allí la importancia del tema y la necesidad de que existan normas arancelarias claras, como también opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ilustren sobre la cuestión (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil). En este marco, este Tribunal Superior de Justicia puntualizó que en nuestra Ley de Aranceles se regulan los honorarios de los abogados desde una estructura instituida en: 1) una modalidad porcentual en la que se establece un mínimo y un máximo en función del monto del proceso como garantía para quienes deben soportar el pago del honorario y para sus beneficiarios (artículo 7, Ley N° 1594) y pautas independientes de esa cuantía (artículo 6, incisos "b" a "f", Ley N° 1594) con la que puede ocurrir que en atención a ellas y a pesar de la entidad de los valores económicos en debate, los honorarios puedan ser distintos; y 2) el empleo de una unidad de honorarios para aquellos casos en los cuales se establecen los mínimos legales o mínimos y máximos por labores extrajudiciales. Respecto de la modalidad porcentual, se dijo que el artículo 7 reglamenta un porcentaje mínimo (11%) y otro máximo (20%) que el judicante deberá considerar a la hora de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y por las tareas desarrolladas hasta el pronunciamiento de mérito en primera o única instancia, siendo tarifadas las etapas recursivas (segunda o ulterior instancia) por la vía del artículo 15 de la Ley Arancelaria. También se explicó que la elección del 15 porcentaje a determinar en un supuesto concreto

depende del criterio judicial y de las circunstancias del caso sobre la base de las pautas orientadoras normadas en el artículo 6. Finalmente, se precisó que el artículo 7 de la Ley Arancelaria (LA) establece una escala flexible y objetiva, que obliga al juez a aplicar una alícuota porcentual -cuyos límites mínimos y máximos no puede franquear sin violar la ley-, utilizando la elasticidad que esa misma escala le posibilita, en función de la totalidad de las pautas extraeconómicas contempladas en el artículo 6 (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga", N° 19/17 "Rossi" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil)" (del voto del Dr. Moya, al cual adhirió el Dr. Busamia).

2) La interpretación sistémica de las normas en juego antes referidas me permite concluir que en procesos como el presente (incidentes) los honorarios de los letrados intervinientes debe ser fijado conforme las pautas del art. 6 incisos "b" a "f" y 35 incisos "a", "b" y "c" primer apartado; escala porcentual del art. 7 (entre el 11% -mínimo- y 20% -máximo-) reducida en un 20% a un 30% tal como lo prevé el art. 35 inciso "c" apartado final; art. 10 (porcentual por intervención en carácter de apoderado); art. 20 (monto del reclamo con más intereses a la fecha de la regulación) y etapas cumplidas conforme lo dispone el art. 39, todos ellos de la Ley de Aranceles profesionales vigente.

Respecto a las pautas que cabe considerar al momento de fijar los honorarios profesionales esta Sala, con integración disímil a la actual, ha expresado: "[...] No obstante, la ley arancelaria no puede ser interpretada de manera aislada, sino que dicho análisis debe realizarse de modo sistémico, como parte de un todo conjuntamente con el resto de los principios y normas del ordenamiento jurídico, y fundamentalmente, en esta inteligencia no debe perderse de vista la finalidad de aquella. [...] Así, exégesis literales o dogmáticas pueden llevarnos a cometer errores y perder de vista aquella referida finalidad central de la ley arancelaria que no

es más que lograr una justa retribución para la tarea del profesional del derecho y que reviste vital importancia ya que se trata de su medio de vida.[]Es a todas luces claro que la justeza y equidad que deben ser los principios rectores al momento de mensurar la retribución de la tarea judicial del abogado se verán afectados tanto frente a regulaciones ínfimas o irrisorias como así también cuando éstas sean excesivas en relación a los intereses en juego. Así, como las primeras vulneran derechos sustanciales del letrado aquellas eminentemente exageradas, desmesuradas o excesivas pecan también de irracionales y pueden llegar a violentar el derecho de propiedad del deudor.[...] En razón de ello, a mi entender, el análisis de la normativa en juego debe ser como ya señalé orgánico, y consecuentemente, el axioma que debe regir en la materia es la búsqueda constante de la proporcionalidad en entre la retribución y la tarea realizada por el profesional del derecho, y esta pauta debe ser la directriz al momento de interpretar la normativa en cuestión. Y cuando hablo de proporcionalidad me refiero a la correspondencia o coherencia que debe existir entre el monto que se fija en concepto de honorarios y el de los valores económicos en juego en el litigio [...]” (cfr. “Gil Demetrio c/ Praxair Argentina SRL y Otro s/ despido directo por otras causales”, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co, del voto de la Dra. Calaccio).

En relación a la aplicación de los porcentuales previsto por la ley arancelaria a los fines de la fijación de los emolumentos profesionales, el Tribunal Superior de Justicia en el fallo antes citado expresó: “Para fijar la retribución por las labores cumplidas, la judicatura debe emplear los porcentajes legales sobre la suma representativa del monto del proceso. Se trata entonces de una regulación legal que aplica una alícuota sobre éste, que es el resultado del imperativo respeto a los límites (mínimo y máximo) contenidos en el arancel (artículo 7, Ley N° 1594) y la evaluación de la idoneidad de la tarea profesional mediante las pautas genéricas fijadas por el artículo 6 de idéntico cuerpo normativo, las cuales



aparecen como un conjunto de principios generales, una Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có "guía pertinente" o "guía valorativa" que debe ser seguida para estimar, de manera justa y razonable, el estipendio. Dicho de otra manera, la elección del numeral mínimo, máximo o intermedio (entre el 11% y el 20% y entre el 7% y el 17%, según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de esos límites cuantitativos y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas. Las pautas extraeconómicas brindadas por el artículo 6 aparecen para justificar la diversa ponderación de la actividad profesional dentro de los porcentajes establecidos en el artículo 7 del arancel. Al contrario de lo acontecido en la sentencia puesta en crisis, su empleo no debe posibilitar un recorte de regulaciones que, por aplicación del mínimo legal de la escala, hubiesen resultado excesivas por la magnitud de los intereses en juego en el pleito. La CSJN a partir del caso "Etcheverry de Rossi" resolvió que si bien el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, y el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Es que, no se advierte que del juego armónico de los artículos 6 y 7 del arancel pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. De otra forma, de apartarse de ese piso, los jueces se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna

la Constitución (cfr. 21 Fallos: 306:1265, 311:1641 y 311:1870). Esta posición se mantuvo sin variación hasta que la Ley N° 24432 vino a relativizar aquel principio de los topes arancelarios, al imponerle a los jueces que en caso de verificarse una desproporción entre los guarismos resultantes de la aplicación de los porcentuales legales y la importancia de los trabajos, apreciados en orden a su mérito, calidad, extensión y en función del éxito obtenido y la trascendencia económica del asunto, estimaran la retribución con prescindencia del estricto acatamiento de las alícuotas y mínimos legales. No obstante ello, este Tribunal Superior de Justicia, desde antaño, fijó posición en punto a esta especial cuestión, al declarar la inaplicabilidad del artículo 13 de la Ley N° 24432 en el ámbito provincial. Para ello se tuvieron en cuenta los principios que emanan de los artículos 1, 2 y 7 de la Constitución provincial, lo establecido por el artículo 101, inciso 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, el inciso 35 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas, la abogacía) y, finalmente, el inciso 1 en tanto le fija atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución, llegando a concluirse que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (artículo 63, último párrafo, Ley N° 1594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura provincial. Asimismo, se señaló lo que a juicio del Vocal preopinante se constituía en una desafortunada y viciosa técnica legislativa, cual es la de introducir normas de procedimiento en Códigos de fondo (en este caso el viejo Código Civil), tal como sucede con la Ley N° 24432, pretendiendo a través de este mecanismo imponer a los Estados provinciales regulaciones relativas a la determinación de los honorarios, facultad que como se destacó ut-supra, es privativa de las provincias. Inscribiendo este propósito en una conducta de permanente avance del Estado nacional sobre las autonomías de los Estados provinciales, el cual lesiona los claros principios que hacen a la adopción del sistema federal. Por lo que se concluyó que el

artículo 13 de la Ley N° 24432 fue dictado fuera de los poderes otorgados por la Constitución nacional al gobierno federal y, por consiguiente, resulta inaplicable en el ámbito provincial (cfr. Acuerdos N° 168/96 "Rojas, Francisco c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Indemnización por Accidente de Trabajo" y N° 178/96 "Acuña, Luis Arturo c/ Nisalco S.A. s/ Accidente Ley 9688", del registro de la Secretaría Civil). Como puede observarse, este Cuerpo ha sustentado que resulta inaplicable en el ámbito local el artículo 13 de la Ley N° 24432, debiéndose estar, en cambio, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, a la normativa de la Ley provincial N° 1594. Siguiendo esta tónica, y en forma más reciente, este Tribunal Superior de Justicia estableció, por unanimidad, en la causa plenaria "Yáñez" (Acuerdo N° 1/21) que las disposiciones de la Ley N° 24432 no habían sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4 de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Con esto último, se ratificó el criterio interpretativo asumido unánime y tradicionalmente por este Tribunal Superior de Justicia, en punto a que la limitación de la responsabilidad por costas dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanzaba sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5, 75, inciso 12, y 121 de la Constitución de la Nación Argentina. Consecuentemente se revalidó la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, sin que quepa admitir excepciones. Por ende, sus postulados no pueden ser aplicados en el ámbito local, debiéndose respetar las alícuotas y parámetros previstos en la Ley N° 1594." (del voto del Dr. Moya, al cual adhirió el Dr. Busamia).

Destaco que si bien existen supuestos, por las circunstancias particulares del caso y la trascendencia que tiene el asunto para la situación económica de las partes, que la aplicación mecánica de los porcentuales previsto por la ley arancelaria sobre el monto del reclamo podría derivar en regulaciones exorbitantes o desproporcionadas, situación está en que el juzgador, en forma excepcional y luego de una interpretación restrictiva de las

circunstancia aludidas, se encuentra habilitado a apartarse de los porcentajes referidos, cierto es que ello en este estado procesal no se vislumbra en el presente toda vez que a la fecha no han sido fijados los emolumentos de los profesionales intervinientes.

Cabe agregar que no se me escapa, tal como lo alega el recurrente a fin de requerir el diferimiento de la regulación de honorarios de este incidente, que el Máximo Tribunal de nuestra provincia asume la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la suma total de los emolumentos de primera instancia de los letrados de la parte gananciosa y peritos intervinientes en el proceso [incluidos los devengados por actuaciones en trámites incidentales (cfr. "Micheli", Ac. 14/18)] no pueden superar el 33% del monto de condena [cfr. "Ippi", (Ac. 24/00), entre otros], pero considero -teniendo presente el estado procesal en la cual se encuentra la causa principal- que dicha posición no resulta de aplicación en este obrado incidental, toda vez que a la fecha no se ha dictado pronunciamiento definitivo en los autos principales y, en consecuencia, no han sido cuantificada la labor desplegada por los letrados hasta la sentencia de mérito, extremo este que impide efectuar cálculos aritméticos a fin de demostrar, en forma clara y explícita, la violación de la doctrina de la confiscatoriedad.

Tampoco soslayo lo previsto en el art. 9 de la ley arancelaria, disposición esta que resulta de aplicación en procesos (principales o incidentes) cuya importancia económica es escasa o bien carecen de contenido patrimonial, pero entiendo que no cabe estar a lo allí normado debido a que el recurrente a lo largo del escrito recursivo no requiere la aplicación de los mínimos legales previstos en el artículo citado.

Respecto al diferimiento de la fijación de los emolumentos profesionales del presente incidente para el momento del dictado de sentencia definitiva petitionado por el impugnante, entiendo que debe ser desestimado toda vez que en el punto III de la Resolución

Interlocutoria de fs. 101/103 se dispuso diferir la regulación de honorarios para el momento en que la misma se encontrara firme, aspecto del pronunciamiento que no fue cuestionado por las partes en el momento procesal oportuna y por tanto deviene firme.

C.- En definitiva, por todo lo dicho corresponde hacer lugar parcialmente al recurso intentado y, en consecuencia, confirmar en forma parcial la decisión recurrida disponiendo que los honorarios del presente incidente deberán ser cuantificados conforme lo previsto por el art. 6 incisos "b" a "f" y 35 incisos "a", "b" y "c" primer apartado; escala porcentual del art. 7 (entre el 11% -mínimo- y 20% -máximo-) reducida en un 20% a un 30% tal como lo prevé el art. 35 inciso "c" apartado final; art. 10 (porcentual por intervención en carácter de apoderado); art. 20 (monto del reclamo con más intereses a la fecha de la regulación) y etapas cumplidas conforme lo dispone el art. 39, todos ellos de la Ley de Aranceles profesionales vigente.

VI.- Atento la totalidad de los argumentos esgrimidos en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia allí citada corresponde: **A)** Tener por ratificada por la Sra. Stella Maris Romero (co-demandada) la presentación de fs. 124/127 efectuada por el Dr. ... en su carácter de gestor procesal, disponiendo que en el origen se da tratamiento de lo propio respecto a la realizada por el letrado mencionado a fs. 77 y 116 y **B)** Hacer lugar parcialmente al recurso intentado y, en consecuencia, confirmar en forma parcial la decisión recurrida disponiendo que los honorarios del presente incidente deben ser cuantificados conforme lo previsto en la Ley de Aranceles Profesionales en su arts. 6 incisos "b" a "f" y 35 incisos "a", "b" y "c" primer apartado; art. 7 [escala porcentual (entre el 11% -mínimo- y 20% -máximo-) reducida en un 20% a un 30% tal como lo prevé el art. 35 inciso "c" apartado final]; art. 10 (porcentual por intervención en carácter de apoderado); art. 20 (monto del reclamo con más intereses a la fecha de la regulación) y art. 39 (etapas cumplidas).

VII.- Conforme la cuestión debatida, cabe resolver la presente sin costas de alzada.

Así voto.

Luego la **Dra. Alejandra Barroso** dijo: Voy a adherir a la solución propuesta por el colega que me precede en orden de votación en lo que ha consignado en su voto como punto **III.- A) B); IV.- A) y B)** y en la solución que se propone en el mismo en relación a las costas.

Sin embargo disientiré parcialmente en lo que respecta a la solución que propone en el punto **V** y **VI** conforme seguidamente expongo.

En primer lugar me parece importante realizar ciertas reflexiones.

En la decisión que ahora se impugna la jueza de primera instancia le otorga la razón al accionante, revocado su proveído anterior, por contrario imperio, y determinando que como base regulatoria del incidente de nulidad a fines de fijar los emolumentos por el desempeño profesional en el mismo se encuentra dada por el artículo 21 de la ley de aranceles profesionales.

a) Principiaré por señalar que al momento de regular los honorarios profesionales del trabajador del derecho debe buscarse un adecuado equilibrio entre la tarea concretamente realizada y el monto de la retribución fijada por la misma. Es por ello que, si bien el valor económico del pleito, es la pauta objetiva por excelencia en la tarea judicial de mensurar los emolumentos de los profesionales participantes, de ningún modo puede ser considerado ella el único parámetro a tener ni el más importante a tener en cuenta dejándose de lado otras circunstancias dirimentes, ya que si consideramos esta pauta objetiva solamente y dejamos de lado los demás indicadores que deben considerarse en tal labor, el resultado podría ser la

confección de regulaciones absurdas, desproporcionadas o irracionales, cuando la determinación del arancel es una tarea que debe ser realizada con la adecuada ecuanimidad y justeza que impone.

En este sentido esta sala 2, aunque con una conformación diferente, ha reflexionado respecto de las pautas que deben tenerse en cuenta para determinar los honorarios de los profesionales del derecho haciendo especial hincapié en la proporcionalidad que debe existir entre la tarea efectivamente cumplida y el monto de la retribución en cuestión.

En dicha dirección y con cita del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia se remarcó: "No obstante, la ley arancelaria no puede ser interpretada de manera aislada, sino que dicho análisis debe realizarse de modo sistémico, como parte de un todo conjuntamente con el resto de los principios y normas del ordenamiento jurídico, y fundamentalmente, en esta inteligencia no debe perderse de vista la finalidad de aquella. [...] Así, exégesis literales o dogmáticas pueden llevarnos a cometer errores y perder de vista aquella referida finalidad central de la ley arancelaria que no es más que lograr una justa retribución para la tarea del profesional del derecho y que reviste vital importancia ya que se trata de su medio de vida.[] Es a todas luces claro que la justeza y equidad que deben ser los principios rectores al momento de mensurar la retribución de la tarea judicial del abogado se verán afectados tanto frente a regulaciones ínfimas o irrisorias como así también cuando éstas sean excesivas en relación a los intereses en juego. Así, como las primeras vulneran derechos sustanciales del letrado aquellas eminentemente exageradas, desmesuradas o excesivas pecan también de irracionales y pueden llegar a violentar el derecho de propiedad del deudor.[] En razón de ello, a mi entender, el análisis de la normativa en juego debe ser como ya señalé orgánico, y consecuentemente, el axioma que debe regir en la materia es la

búsqueda constante de la proporcionalidad en entre la retribución y la tarea realizada por el profesional del derecho, y esta pauta debe ser la directriz al momento de interpretar la normativa en cuestión. Y cuando hablo de proporcionalidad me refiero a la correspondencia o coherencia que debe existir entre el monto que se fija en concepto de honorarios y el de los valores económicos en juego en el litigio (del voto de la Dra. Calaccio e/a: "GIL DEMETRIO C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL Y OTRO S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Expte. N° 66994/2014, OAPyG CCO).

b) También me parece pertinente delinear sucintamente ciertos conceptos que nos ayudarán comprender con mayor claridad el escenario en el que nos encontramos, y a la postre, poder dirimir la cuestión bajo estudio.

En este contexto vale recordar que -según la pretensión detente contenido patrimonial directamente ponderable o no, los procesos pueden ser clasificados en procesos con contenido económico cuyo monto es determinado o determinable (no pudiéndose establecer éste con actualidad no obstante podrá hacerse en un futuro) y aquellos que son insusceptibles de apreciación económica porque carecen de monto económico determinado o determinable, ya que no poseen un interés económico por lo que su monto no podrá ser establecido en ningún momento del proceso.

Los primeros son mensurables en términos económicos mientras que los señalados en segundo lugar carecen de un interés económico directo, es decir no tienen cuantía económica alguna.

Va de suyo que cualquier proceso tendrá una implicancia en términos económicos -aunque no sea inmediata- para las partes pero esta clasificación no se refiere a ello, sino a si podemos determinar el valor o cuantía económica del tema en cuestión de manera directa. Es decir, si podemos mensurarlo directamente en términos económicos, determinar si el mismo consta con una real posibilidad de fijación de

ese contenido que surge de la pretensión, ya que la índole de aquella puede ser apreciada pecuniariamente sobre bases objetivas suficientes. Mientras tanto, en los otros tipos de procesos existe imposibilidad directa de fijar cual es aquel contenido, aunque si tengan, como referí, trascendencia para el patrimonio de las partes.

Siguiendo con dicha idea esta situación no escapa al ámbito de los procesos incidentales, en los que, como tales, su pretensión puede ser mensurable o no, en términos pecuniarios.

Ahora bien, cuando nos encontramos frente a incidentes cuya pretensión puede mensurarse en los mencionados términos, debemos realizar otra distinción, y analizar, luego, una vez determinado aquello, si la referida cuantía económica, es autónoma o si, por el contrario, su contenido económico depende del monto del proceso principal.

En último caso, no es que el incidente carece valor económico, para ser claros continuamos hablando de incidentes con cuantía económica, pero carece de un interés económico autónomo, porque éste depende del monto del juicio principal y, por tal motivo, no puede determinarse con actualidad, por lo que deberá diferirse dicha tarea para el estado en que en aquellos autos principales cuenten con base regulatoria. En relación a la distinción señalada se ha indicado: "Sin embargo, en todos estos casos, para arribar a la conclusión de que se trataba de causas con contenido económico determinable, la Corte consideró la efectiva existencia de consecuencias patrimoniales directas e inmediatas contenidas en las pretensiones declarativas propuestas.[] Empero, en aquellos casos en que, tratándose de pretensiones meramente declarativas, la existencia de esas consecuencias patrimoniales directas o "utilidades" (conf. A. y S., T. 18, pág. 442, T. 56, pág. 424, T. 110, pág. 405) no podía constatarse inmediatamente, este Cuerpo decidió en el sentido de considerarlos como causas no susceptibles de apreciación pecuniaria. Tales, caso en que no se reclamaba ninguna pretensión de contenido

patrimonial, sino se peticionaba la declaración de nulidad del acto impugnado, así como la nulidad del sumario administrativo con fundamento en la nulidad del procedimiento disciplinario..." (cfr. MALVICINO S.A. contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.S.J. Nro. 530, año 1.997), 3 de Abril de 2008 Nro. Interno: AST224P433, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, Magistrados: FALISTOCCO - ERBETTA - GASTALDI - GUTIERREZ-NETRI, Id SAIJ: FA08090062).

c) De acuerdo con las ideas desarrolladas y aplicados estos conceptos al caso bajo análisis, observo que estamos en presencia de un proceso incidental en el cual su pretensión fue la declaración de nulidad de un acto procesal (más precisamente el acuse de caducidad de instancia efectuado por la demandada ahora incidentada) debiendo analizarse entonces si el mismo compromete efectivamente valor económico, y en caso afirmativo, si éste es autónomo o por el contrario depende del valor del proceso principal.

En este orden de ideas, siendo que en el presente incidente se debatía y debía resolverse, como efectivamente aconteció, respecto de la validez de un acto procesal, verificando si se daban los presupuestos para determinar su Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Cámara del Interior - Sede Cutral Có invalidez, todo parece indicar que, a diferencia de la pretensión del principal, el mismo carecía de monto ya que no se trataba de una cuestión susceptible de apreciación económica directa.

Es decir en este caso, toda vez que lo que se plantea es la nulidad de un acto procesal, estamos entonces frente a un incidente que carece de cuantía económica (propia o dependiente del principal) en tanto y en cuanto, la cuestión abordada en el mismo -repito decidir sobre la validez de un acto- no es susceptible de apreciación pecuniaria: no se trataba de algo mensurable en términos objetivos

económicamente, o dicho de otro modo, no se aprecia la existencia de utilidades directamente derivadas de aquella declaración de nulidad.

Como se verá ello me hace concluir en que -más allá de los débiles argumentos del recurrente- no puedo coincidir con la solución dada por la jueza de primera instancia en resolutorio de crisis ya que entiendo que el monto del incidente no se encontraba dado por la norma del artículo 21 de la ley 1594 como la judicante señala, ya que por el contrario, el incidente carecía de cuantía económica.

d) Si bien creo que el encuadramiento de este incidente de nulidad como proceso no susceptible de apreciación pecuniaria sería suficiente para sellar la suerte de esta apelación, a fines de dar respuesta a la integridad de los planteos de las partes profundizaré también en porque, a mi entender además el artículo 21 de la ley LAP que habla de procesos "sin sentencia ni transacción" no es de aplicación al caso.

El ámbito de aplicación de dicha norma ha sido en parte debatido por la doctrina. Cierta sector entendió que se debía interpretarse en consonancia con el artículo siguiente y el artículo 48 de LHP ya que la norma se encontraba dirigida, entonces, a los casos de apartamiento prematuro del profesional, y por lo tanto, la regulación en cuestión revestía carácter provisional, en consecuencia readecuable luego de dictar sentencia, conforme la base que en definitiva resulte del proceso.

Sin embargo no podemos soslayar que la mayoría de las interpretaciones que se inclinan por darle ese sentido son las que se refieren al artículo 20 de la Ley nacional número 21839 en el cual que, si bien su encabezado comienza como el del art 21 de la ley 1594, la solución difiere esencialmente al de esta norma. En este sentido la entienden por ejemplo los juristas Pasaron y Pesaressi en su obra "Honorarios judiciales" al analizar al artículo 20 de la ley

21.839, dedicado a los procesos sin sentencia ni transacción en dicha ley nacional como nuestro art. 21 de la ley 1594.

Otros, en una interpretación distinta, creen que su campo de aplicación se refiere a regulaciones definitivas en casos donde el proceso termina "sin sentencia ni transacción". Es decir, por otros medios anormales de extinción. (en este sentido, específicamente aplicado al caso de desistimiento se expidió la sala 1 integración Dras. Calaccio y Barroso e/a "PEREZ ROBERTO ANDRES CONTRA TEXEY SRL. Y OTRO S/DESPIDO" OAPyG CCO).

Más allá de que se optare por una u otra postura en general lo cierto es que de más está señalar que se refiere a procesos susceptibles de apreciación pecuniaria toda vez que la norma indica "monto de la demanda" y como dije el incidente en cuestión no tiene cuantía económica alguna en los términos relatados más arriba.

Por mi parte, luego de realizar un meduloso análisis del tema, y que de cara a los principios que rigen en materia arancelaria, tampoco creo que su ámbito de aplicación sea el de regulaciones incidentales de procesos que aún se encuentran en trámite.

En otro orden, en el caso del epígrafe debemos entender que estamos hablando de aquellas situaciones en las que, por su estado procesal todavía no se ha dictado sentencia pero, de seguir su curso natural y no acontecer otras circunstancias, el proceso concluirá con dictado de la misma ya, que es ésta la forma "normal" de terminación de un proceso. Donde finalmente ello nos permitirá tener una base regulatoria única para efectuar las regulaciones de honorarios a todos los profesionales intervinientes por el principal y por los incidentes en los que repito su monto dependa de dicha base regulatoria de acuerdo con el monto que arroje aquella y respetando así la unicidad de la misma.

De seguir la interpretación que se propone en el decisorio en crisis, caeríamos en la sinrazón de -aun antes de contar con base regulatoria en un proceso que es susceptible de apreciación pecuniaria y que a la postre la tendrá- regular honorarios por cada incidencia tomando como base el capital reclamado en la demanda, lo que implicaría, también, despojarse de la posibilidad de controlar la proporcionalidad de dichas regulaciones en relación de las que se efectúen por la actuación en todo el principal y pudiéndose caer, luego, a consecuencia de ello, en la realización de regulaciones desproporcionadas e irracionales.

Por lo que en el entendimiento que dicha norma en cuestión se refiere a otro tipo de circunstancias y no es de aplicación al caso, considero, que deberá revocarse la resolución en crisis debiéndose originarse proceder a regularse honorarios profesionales conforme las pautas impuestas para los procesos incidentales no susceptible de apreciación pecuniaria, sin dejar de lado a los fines de mensurar los estipendios de los profesionales del derecho la trascendental importancia de la tarea de los mismos para la supervivencia del proceso, la que se hubiere visto tal vez perjudicada de prosperar el planteo de caducidad de instancia en cuestión.

Atento la estrecha vinculación con la cuestión arancelaria entiendo que corresponde apartarme del principio objetivo de la derrota y resolver la presente sin costas dealzada.

Luego llamada a dirimir la disidencia la **Dra. Gabriela Belma Calaccio** dijo: Comparto los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Alejandra Barroso, quien me precede en orden de votación, por lo que adhiero a su voto.

Por ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones por mayoría;



RESUELVE:

I.- Tener por ratificada por la demandada en tiempo y forma la presentación efectuada a fs. 124/127 vta. por su patrocinante, debiendo en el origen dar tratamiento de lo propio respecto de las realizadas a fs. 77 y 116.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Stella Maris Romero a fs. 124/128 vta. y en consecuencia revocar, en cuanto fuera materia de agravios para la misma la resolución de fecha 17 de Febrero de 2022, disponiendo que en el origen deberán regularse los honorarios de los profesionales actuantes por el incidente de nulidad conforme las pautas estipuladas para los procesos no susceptibles de apreciación económica, conforme lo considerado.

III.- Sin costas conforme lo considerado.

IV.- Diferir la regulación de honorarios profesionales de alzada para el momento en que se encuentren firmes y determinados los emolumentos de la instancia de grado.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo Furlotti - Dra. Gabriela Belma Calaccio

Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara